



**Defensoría del Pueblo de la Nación**  
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCIÓN N° 00065/22 - ACTUACIÓN N° 14298/21 - DPN - s/efectos por inhibición y/o modificación del número de DNI - EX -2021-00016660- -DPN-RNA#DPN - REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER).

---

VISTO la actuación N°14298/21 caratulada "Defensoría del Pueblo de la Nación s/efectos por inhibición y/o modificación del número de DNI", EX -2021-00016660- -DPN-RNA#DPN, y

CONSIDERANDO:

Que, en la presente actuación se analiza la situación de las personas que resultan perjudicadas ante una duplicidad del Documento Nacional de Identidad, originada en un error de la administración pública y la posible afectación de sus derechos como consecuencia de la inhibición de la matrícula y los efectos que la modificación de la misma genera en el desarrollo de su vida civil.

Que, ante la circunstancia de advertirse una duplicidad de DNI de dos ciudadanos el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) procede a dar inicio a un expediente administrativo por ante la Dirección de Asuntos Jurídicos; y, hasta tanto se resuelva la situación, se decreta la inhibición de esa documentación como medida cautelar.

Que, al resolverse dicho proceso administrativo y declararse la duplicidad matricular, la persona a la cual se le asigna el nuevo número de matrícula deberá transitar por una importante cantidad de trámites rectificatorios registrales en función de los efectos propios de la resolución. A modo de ejemplo se destaca rectificación de partidas de nacimiento de sus hijos, del acta de matrimonio, del título de propiedad inmueble, de dominio de su automotor, de los títulos de estudios primarios, secundarios, terciarios, contratos, mandatos, etc.

Que, esta medida puede afectar el goce pleno de los derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados, gravando el desarrollo de su vida civil hasta tanto el afectado pueda proceder a la rectificación de sus datos personales en documentos e instrumentos legales varios, tanto propios como los que lo vinculan a su cónyuge e hijos, debiendo afrontar los costos de las rectificaciones con excepción de la rectificación de la partida de nacimiento y el nuevo ejemplar de DNI.

Que, el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) creado por la Ley N°13.482 es el organismo autárquico y descentralizado dependiente del Ministerio de Interior a través de la Secretaría del Interior con jurisdicción en todo el territorio de la Nación que expide, con carácter exclusivo, el Documento Nacional de Identidad (D.N.I) y todos aquellos informes, certificados o testimonios de conformidad a la Ley N° 17.671, otorgados en base a la identificación dactiloscópica.

Que, es de destacar, que el obrar de los organismos del Estado debe ser soporte de la ciudadanía y servir a la

protección del interés general, por lo cual debería procurarse la facilitación de las gestiones que sean necesarias, además de la exención de pago que corresponda, para que el interesado pueda realizar los trámites necesarios a fin de rectificar los datos en los registros o frente a cualquier otro organismo, cuando resulta damnificado por esta problemática ajena a su voluntad y a su accionar. Es decir, es el Estado quien debe servir a los habitantes por cuanto éstos son la causa y fin del Estado. Basta repasar cualquier obra de Derecho Político o de Filosofía, para demostrar que esta verdad es irrefutable.

Que, en el marco de la presente actuación, en una primera instancia, se abordó la rectificación que habrán de enfrentar las personas que sean titulares de dominio de automotores a quienes se les ha asignado una nueva matrícula identificatoria, como efecto de haberse acreditado una duplicidad matricular.

Que, en esos casos, deberán rectificar el título de dominio del automotor y requerir un nuevo ejemplar de la cédula del automotor debiendo afrontar los costos correspondientes.

Que, en razón de ello, se cursó requerimiento al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a fin de que evalúe la eximición de gastos, aranceles o sellados para la regularización de la documentación de un vehículo automotor a quien se presenta con certificación de datos emitida por RENAPER que da constancia de la modificación de su matrícula, por un error material de hecho involuntario pero causado por el Estado.

Que, en responde, indicaron que la Unidad Gabinete de Asesores del Ministro solicitó la intervención de su competencia al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, quien regula todo lo relacionado con la propiedad del automotor y los créditos prendarios y organiza el funcionamiento de los Registros Seccionales de todo el país, en vistas que la situación planteada no se encuentra contemplada dentro de las excepciones enumeradas en el Régimen Jurídico del Automotor.

Que, en ese orden, la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aclaró que respecto al pago de aranceles, el artículo 9° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por la Ley N° 14.467-, t.o Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias) establece: "los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por la reglamentación."

Que, además sostuvo que, el Decreto N° 335/88 reglamentario del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor, en su artículo 4°, indica que los trámites ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se realizarán previo pago de arancel que fija la Secretaría de Justicia (actualmente MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS), para luego enumerar en forma taxativa los trámites que se encuentran exceptuados del pago:

a) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial, siempre que en la orden respectiva se haga constar que han sido dictadas de oficio por el Tribunal; o que provengan de la justicia penal y tengan carácter informativo o cautelar, aunque no conste que han sido dictadas de oficio.

b) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial en cumplimiento de normas legales que expresamente establezcan la gratuidad por la prestación de ese servicio, o que éste se realizará sin previo pago. En este último supuesto el arancel se abonará en su oportunidad.

c) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por las siguientes autoridades en ejercicio de sus funciones específicas: 1. Honorable Congreso de la Nación y sus comisiones permanentes o especiales. 2. Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. 3. Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales. 4. Administración Nacional de Aduanas. 5. Secretaría de Inteligencia del Estado. 6. Dirección General Impositiva. 7. Instructores en los sumarios que se instruyan a los agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal. 8. Tribunal de Cuentas de la Nación.

d) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridades nacionales, provinciales o municipales, que en mérito a las circunstancias del caso, la Dirección Nacional, por decisión fundada, estime que corresponde la exención del arancel.

e) Los pedidos de informes con fines estadísticos, previa autorización de la Dirección Nacional.

Que, finalmente, indicó que el supuesto de que se trata no se encuentra exento del pago de los aranceles de los trámites petitionados ante los registros seccionales de la propiedad del automotor.

Que, de la respuesta brindada se puede advertir que las eximiciones resultan taxativas, por lo cual la solicitud del interesado ante el Registro de la propiedad del Automotor, no sería la vía idónea para la eximición pretendida, no obstante, sería factible con la excepción del inc d) del artículo 4º del Decreto 335/88, si la solicitud fuera realizada "por autoridades nacionales, provinciales o municipales...".

Que, en razón de ello, se cursó requerimiento al Registro Nacional de las Personas, mediante Nota Nº NO-2022-00029836-DPN-SECGRAL#DPN, a fin de que se sirva indicar si al momento de expedir la certificación de datos a aquella persona que por resolución fundada se le asigna un nuevo número de matrícula a fin de subsanar el error involuntario de la administración al conceder a dos individuos el mismo número de matrícula, resulta factible que el Registro Nacional de las Personas, como organismo Nacional, solicite al Registro de la Propiedad del Automotor, en función de lo establecido en el art. 4º del Decreto Nº 335/88 reglamentario del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor, inciso d), que se evalúe la excepción de pago del arancel, para el caso en cuestión.

Que, en responde, la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas concluyó que, al solo efecto de eliminar cargas a los administrados, en los términos del artículo 107 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, podría emitirse una comunicación al Registro de la Propiedad Automotor, exponiendo la situación a efectos que dicho organismo analice la posibilidad de generar un trámite gratuito.

Que, agregó, que ello no debe entenderse como un pedido automático, sino que solamente debería cursarse ante requerimiento de los titulares y previo análisis del caso concreto, toda vez que podrían presentarse particularidades que no siempre es posible determinar a priori.

Que, por otra parte aclaró que tal pedido en modo alguno podría ser considerado como un reconocimiento de responsabilidad del Estado, sino que, antes bien, solo importaría una colaboración para que otro organismo determine la procedencia o no de la exención arancelaria.

Que, este último agregado, resulta por demás inoficioso por que la causa del error radica en el obrar de la Administración y porque, es bien sabido, que la Administración puede invocar validamente la Doctrina de los Actos Propios (ver A.Borda, "La Teoría de los Actos Propios").

Que, si bien es cierto que de la respuesta se advierte la voluntad de colaborar en la carga a los administrados, no es menos cierto que supeditar la colaboración a pedido del afectado resulta en principio una solución de difícil implementación; ello, fundamentalmente, por el desconocimiento que tienen éstos de las normativas aplicables al caso.

Que, en virtud de ello, resulta oportuno recomendar al Registro Nacional de las Personas que incorpore en el acto de notificación al ciudadano de la resolución que resuelve la duplicidad matricular y le asigna un nuevo número de DNI, no sólo las acciones recursivas contempladas en la Ley Nacional Nº 19.549 de Procedimiento Administrativo sino, además, que le asiste la posibilidad de solicitar al Registro Nacional de las Personas que por su intermedio solicite al Registro de la Propiedad Automotor la evaluación de eximición de pago del arancel contemplado en el art. 4 inc) d, del Decreto Nº 335/88 reglamentario del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor, para los casos que proceda dicha medida.

Que, de no prosperar lo sugerido, se recomienda que evalúe el medio idóneo para notificar al ciudadano respecto de la posibilidad de gestionar la eximición en cuestión.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquella y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 28 de la Ley Nº 24.284, modificada por la Ley Nº 24.379, la autorización conferida por los bloques mayoritarios del H. Congreso de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del

Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 del 23 de abril de 2014 y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recomendar al Registro Nacional de las Personas que incorpore en el acto de notificación al interesado de la resolución que resuelve la duplicidad matricular y le asigna un nuevo número de DNI, no sólo las acciones recursivas contempladas en la Ley Nacional N° 19.549 de Procedimiento Administrativo, sino además que le asiste la posibilidad de solicitar al Registro Nacional de las Personas para que, por su intermedio, solicite al Registro de la Propiedad Automotor la evaluación de eximición de pago del arancel contemplado en el art. 4° inc) d, Decreto N° 335/88 reglamentario del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor, para los casos que proceda dicha medida.

ARTÍCULO 2°.- De no prosperar lo sugerido en el artículo 1°, se recomienda que evalúe el medio idóneo para notificar al ciudadano respecto de la posibilidad de gestionar la eximición en cuestión.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00065/22.